

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Proceso verbal de restitución de mueble arrendado seguido por HIGINIO SEGUNDO TORRES GIL en contra de SANDRA ALZATE CASTAÑO**

**Rad.- 47-001-31-53-002-2020-00007-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso de restitución de mueble arrendado seguido por HIGINIO SEGUNDO TORRES GIL en contra de SANDRA ALZATE CASTAÑO.

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

El señor HIGINIO SEGUNDO TORRES GIL a través de apoderada judicial presentó demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado en contra de la señora SANDRA MILENA ALZATE CASTAÑO por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados por las partes a través de un contrato, razón por la cual pretende que se declare terminado el mismo y se condene a la demandada a la restitución de los vehículos y costas, entre otros pedimentos.

Señala que en su calidad de arrendador celebro mediante documento privado contrato de arrendamiento con la accionada en calidad de arrendataria, el cual se inició el 12 de agosto del 2019 sobre las siguientes camionetas:

- Toyota Hilux modelo 2012 placa VOV-967
- Toyota Hilux modelo 2013 placa TZQ 904
- Dimax modelo 2013 placas SZL 138
- Dimax modelo 2013 placas SJK-812
- Nissan modelo 2013 placa SZL 002
- Nissan modelo 2019 placa FIZ 555
- Nissan modelo 2019 placa BTX 412
- Reanult Duster modelo 2017 placa SVT 237

Precisa que el termino de duración inicial del contrato fue indefinido y que la arrendataria se obligó a cancelar por el arrendamiento el canon mensual de \$35.000.0000 distribuido en valores individuales por cada vehículo, pago que debía efectuar dentro de los siete primero días de cada mes.

Arguye que la demandada incumplió la obligación de pagar el canon o renta en la forma establecida e incurrió en mora en el pago correspondiente a los meses de agosto a noviembre de 2019, fecha en que se solicitó su entrega pero que la accionada se negó a restituir.

### **ACTUACION PROCESAL**

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, mismo que mediante decisión del 14 de enero de 2020 resolvió rechazar la demanda por competencia, siendo repartido a esta agencia judicial y admitida el 26 de febrero del mismo año, ordenándose correr traslado a la demanda a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas, además de decretarse medida cautelar.

La accionada fue notificada personalmente a través de su correo electrónico siguiendo los lineamientos del art. 8 del decreto 806 del 2020 entendiéndose enterada desde el 1 de marzo del hogaño, sin que dentro del término de traslado haya hecho manifestación alguna, con lo que además se deberán tener por ciertos los hechos establecidos en la demanda.

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento, como el pacto «en que las dos partes se obligan recíprocamente, **la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado**», y, el artículo 1977 del mismo Estatuto consagró, que «en el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario». (Resalta el juzgado).

Resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que solo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato.

Y es sobre este aspecto se detendrá el despacho, ya que una vez revisados los anexos allegados con la demanda se evidencia que en los folios 8 al 20 del paginario reposa documento denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS" donde si bien se establecieron las condiciones generales pactadas por las partes al dar en arriendo algunos bienes, muchas de ellas de forma particular están supeditadas a lo que se esgrimió en otros dos elementos denominados "ANEXO DE ALQUILER DE VEHICULOS Y ACTA DE ENTREGA", los cuales en el mismo convenio los definen como "documentos que contienen las condiciones específicas del contrato de arrendamiento, la constancia y las condiciones en que se entregan".

Es así que al revisar el objeto del acuerdo en el mismo se dice que los vehículos arrendados serán aquellos que se especifiquen en los entratados anexos, el plazo del contrato, la fecha de entrega de los bienes a la arrendataria y de restitución a la arrendadora, entre otros aspectos están supeditados a lo que se diga en el "ANEXO DE ALQUILER DE VEHICULOS Y ACTA DE ENTREGA", mismo que pese a una búsqueda minuciosa en el expediente no pudieron ser ubicados, circunstancia que obedece a que los mismos no fueron anexados con el libelo genitor ni durante el trámite de este asunto.

La falencia de estos no permite establecer cuáles son los vehículos que fueron dados en arriendo y por ende hacia que automotores iría dirigida la orden de restituir, sumado a que, al desconocerse el término del contrato, tampoco es posible llegar a un convencimiento pleno de la obligación de la accionada de pagar los cánones que el actor alude, máxime, si, esta falencia no permite establecer si en los meses que se exige el pago del canon el contrato de arrendamiento aún se encontraba vigente.

Los mencionados anexos no solo son parte integrante del contrato, sino que resultan imprescindibles para lograr que se pueda entender el incumplimiento que se predica de la demandada, y al no haberse aportado, no se podrá atender las pretensiones de la demanda, muy a pesar que la accionada no contestó pese a ser notificada del auto admisorio, ya que, si bien se deben entender por ciertos los hechos de la demanda, no se puede desconocer que no se probaron por la actora supuestos facticos imprescindibles para darle alcance a sus pedimentos.

En consecuencia, se negarán la totalidad de las pretensiones, sin que se condene en costas al extremo activo debido a que en este proceso no existió controversia que así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda verbal de restitución de mueble arrendado seguido por HIGINIO SEGUNDO TORRES GIL en contra de SANDRA ALZATE CASTAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el presente proceso con las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
Jueza

Mapr

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</b>
Por estado No. 033 esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 28 junio de 2021.
Secretaria, _____.